

Dicbe. 14
1901



Escritura de obligación en cuenta corriente:

Richardo Herrera
Largo Herrera Hermanos
Graham, Rowe y Co.

AA-HCH-1.1
Ca. 3
D. 43
B. 9





Número 849.

Obligación en cuenta corriente

Los Señores Graham Rowe y Compañía: con Don Víctor Larco Herrera.

En Lima a catorce de Diciembre de mil novecientos ^{mil} ante mi infrascrito Notario Público y testigos que se nombrarán, comparecieron de una parte, Don Víctor Larco Herrera, Peruano, mayor de edad, casado, agricultor, vecino y residente en el valle de Chucama, Provincia de San Felipe, de precaria residencia en esta capital y de la otra el Señor Robert Angus Gray, subdito Inglés, instruido en el idioma castellano, de estado casado, comerciante y como jefe de la casa comercial establecida en esta plaza bajo la razón social de Graham

Rouve y Compañía: ambos con
parentes son mayores de edad,
hábiles para contratar y á
quienes conozco de que doy fe.
Y habiendo cumplido con lo
prevenido en los artículos sete-
cientos treinta y cinco al se-
tecientos treinta y ocho del co-
digo de Enjuiciamiento Civil
me entregaron una minuta
firmada para que su con-
tenido se elevase á escritura
pública y su tenor es como
sigue. -

Minuta = Señor Notario =
Sirvase usted extender en su
registro de escrituras públi-
cas una por la cual conste
que nos, por una parte Victor
Larco Herrera y por otra Gra-
ham Rouve y Compañía del
comercio de esta plaza, he-
mos celebrado el siguiente
contrato.

Primera = Graham Rouve

Graham & Compañia convienen en abrir al Señor Victor Larco Herrera, en esta fecha, un crédito en cuenta corriente, hasta por la suma de diez mil Libras Esterlinas (£10,000) moneda inglesa del que puede hacer uso por lo tanto, a medida que vaya necesitando fondos para la compra de maquinaria y el fomento de su negocio de elaboración y transportes de azúcares y alcoholes.

Graham Rowe & Compañia convienen en aumentar esta suma en diez mil Libras Esterlinas (£10,000) más, una vez que Victor Larco Herrera entre en posesión de la negociación azucarera "Roma" en virtud de la escritura de compra, que debe firmarse entre él y Larco Hermanos; siendo en este caso veinte mil Libras Esterlinas (£20,000), la suma máxima a que puede ascender este



crédito en cualquier tiempo
de la duración del presente con-
trato.

Segunda - Para los efectos
de este contrato Graham Ro-
we y compañía llevarán en
su casa principal de Liverpool
una cuenta corriente al Señor
Victor Larco Herrera, en la que
mientras haya un saldo á
cárgo de él se cargarán en
ella intereses á razón del sie-
te por ciento al año (7%), á
partir de las fechas en que los
traspasos á noventa días vis-
ta que hagan Graham Ro-
we y compañía de viva por
cuenta de Victor Larco Herrera
sean pagaderos en Liverpool. -
La cuenta corriente cerrará ce-
rada el treinta de Junio y
el treinta y uno de Diciembre
de cada año, capitalizando in-
tereses en cada año, cuya opera-
ción se hará en treinta y uno

de Diciembre, y será remitida por
 Graham Rowe y Compañia al
 Señor Victor Larco Herrera para
 su revision y aprobacion, en la
 inteligencia de que ella quedará
 de hecho consentida y aproba-
 da si el Señor Victor Larco He-
 rreira no le hiciera observacion al-
 guna en el plazo máximo de
 dos meses contados desde la fecha
 de su remision =

Tercera = Los giros que Victor
 Larco Herrera haga para aten-
 der a los gastos de las haciendas
 sean en soles de plata, sean en
 moneda Peruana de oro (en algu-
 na que sea la unidad monetaria)
 se convertirán siempre en libras
 Esterlinas Inglesas, en las fechas
 de sus vencimientos al cambio del
 dia en que Graham Rowe y Com-
 pañia de Lima, venda sus letras
 a noventa dias vista contra su ca-
 sa de Liverpool, ^{mas un octavo de penique} si los giros son
 por sol
 en soles de plata, o su equivalen



se si son en oro sellado, en compensacion de los gastos de corretaje, etcetera, en que incurran por la venta de sus letras.

Cuarta - Graham Rowe y Compañia al fin de cada mes pasarán al Señor Victor Larco Herrera un memorandum demostrando el estado de la cuenta; en el que figurarán los cargos y abonos que se hayan trasladado o que queden por trasladar a su Debe y Haber en la cuenta corriente en Liverpool, y el valor aproximativo de todos los productos embarcados y a disposicion de Graham Rowe y Compañia en el Puerto o Puertos de embarque.

Quinta - Victor Larco Herrera se obliga a remitir semanalmente a Graham Rowe y Compañia un estado de la produccion durante la semana para

que los segundos en todo tiempo puedan conocer las existencias en las haciendas y en el Puerto o Puertos de embarque. =

Sesta = Los valores que el Señor Víctor Larco Herrera se obliga a entregar a los Señores Graham Rowe y Compañía para la amortización de este crédito, consistirán en todos los productos de las Haciendas de "Chiquitoy" y "Las Monjas" y las que forman la negociación "Roma" (en caso de adquirirlas) y cualquiera otras que cultive; así como en la parte proporcional que le corresponda de la elaboración en "Chiquitoy" o "Roma" de las cañas cultivadas en "Chiquitoy" y cualquiera otras haciendas cuyos productos todos serán consignados a Graham Rowe y Compañía durante la vigencia de este contrato en la forma acostumbrada, esto es para su

venta donde y lo creyeren conveniente.

Sétima- Si por cualquier motivo dejase Don Victor Larco Herrera de consignar en poder de Graham Rowe y compañía los productos a que es ya obligado por la cláusula sexta de este contrato, podrán Graham Rowe y compañía, por ese solo hecho cobrar la totalidad del crédito pendiente, entablado al efecto la correspondiente acción ejecutiva.

Octava- Victor Larco Herrera puede disponer sin intervención de Graham Rowe y compañía del alcohol y azúcar granulada lavada que en sus haciendas venda para el consumo en el Departamento de la Libertad.

Novena- En las ventas de venta que Graham Rowe y



Compañía rindan de los productos consignados por Victor Larco Herrera, cobrarán una comisión de venta de dos y medio por ciento (2½%) cualquiera que sea el mercado en que esos productos se vendan. Además se cobrarán todos los gastos usuales como son: seguro marítimo, corretaje, etcetera.

Décima - El Señor Victor Larco Herrera se obliga a pedir por conducto de Graham Rowe & Compañía todo lo que para sus haciendas, ferrocarril etcetera, necesitase en Europa, Estados Unidos o Chile, como son: maquinarias, rieles, sacos vacíos y demás artículos o efectos, sobre cuyo valor, Graham Rowe & Compañía le cargarán una comisión del cinco por ciento (5%), obligándose Graham Rowe & Compañía a comprar de los fabricantes que designe el Señor Larco Herrera. Se

exceptúan de esta clase de
pedidos aquellas maqui-
narias sobre las que el Se-
ñor Víctor Larco Herrera pen-
sa que consultas a Ingenieros
o personas técnicas.

Undécima.- En caso que
el crédito llegue a veinte mil
Libras Esterlinas (£ 20,000) se-
gun se establece en la cláusula
primera, principiará Vic-
tor Larco Herrera a amorti-
zar diez mil Libras lo mas
pronto posible y a mas tar-
das desde el primero de ne-
vros de mil novecientos tres a
razon de: un mil Libras ester-
linas (£ 1,000). Las otras diez
mil Libras (£ 10,000) las amor-
tizará a partir del prime-
ro de Enero de mil novecien-
tos cuatro a razon tambien
de un mil Libras mensuales
(£ 1,000); exceptuándose en uno
y otro caso los meses en que

fuese forzosa una suspensión en la molinenda.

Duodécima = En garantía del crédito de que es objeto este contrato, hipoteca Don Victor Larco Herrera especial y señaladamente a favor de Graham Rowe y compañía todos los capitales de su propiedad existentes en las haciendas de "Chiquitoy" y "Las Menas"; y sus anexos existentes en cañas de arrear, animales, maquinaria etcetera; y el muelle edificios y lanchas de la agencia de Heranchaco que le fueron adjudicados en la escritura de disolución de la Sociedad vinda de Larco e hijos efectuada en Trujillo en treinta y uno de Agosto de mil novecientos uno y por ante el escribano Manuel Mendez y además los fundos "Pampas" de "La Ventura" y "La Montaña" y sus capitales ubicados en el distrito de Ascope

Provincia de Trujillo de cuyas
hipotecas para usas se tome
razon en el Registro respectivo.

Décima tercera = No estando
registrada la propiedad de los
bienes que se hipotecan por
la clausula que precede es
condicion indispensable que Don
Victor Larco Herrera haga en
el plazo de treinta dias dicha
inscripcion

Décima cuarta = ¹⁴ Todo desacuer-
do que pudiera ocurrir sobre
la inteligencia y cumplimiento
de este contrato, sera sometido
a la Cámara de Comercio de
esta Capital, cuyo fallo sera
irapelable.

Décima quinta = ^d Todos los
gastos de derechos de timbres
y registro de la hipoteca que
ocasiona esta escritura, serán
hechos por mitad por ambas
partes

Décima sexta = Victor Larco

Herra reconoce haber recibido ya a cuenta de las primeras diez mil Libras a que se refiere la cláusula primera la suma de seis mil ciento treinta y seis Libras diez y nueve chelines tres peniques (£ 6.136.19.3)

Cláusulas adicionales. - Primera - Durante la vigencia de este contrato abonará la casa Graham Rowe y compañía de Liverpool al Señor Iturregui por cuenta del Señor Víctor Larco Herrera en la época oportuna, la suma de tres mil Libras Esterlinas que por el arrendamiento de "Chiquitoy" y "Las Monjas", está obligado el Señor Víctor Larco Herrera siempre que con este pago la deuda de Víctor Larco Herrera no pase del límite convenido.

Segunda = Independiente como es este contrato del celebrado entre Graham Rowe y compañía y Larco Herrera en veintiseis de octubre de mil ochocientos noventa y uno

ante el Escribano Publico J. J.
Berninzon, es inutil decir que
en el caso de llevarse adelante
la compra de la negociacion
"Roma" por don Victor Larco
Herrera, seguirá cumpliéndose
se dicho contrato del veintiseis
de Octubre de mil ochocientos
noventa y uno y sin la mas
pequeña alteracion del crédi-
to en el consignado.

Tercera. En el caso impro-
bable de que Graham Rowe
y Compañia pierdan el plei-
to que les ha promovido la
testamentaria de don Jose Al-
berto Larco sobre rectifica-
cion de liquidaciones es enten-
dido que ese resultado en
nada afectará el derecho
que Graham Rowe y Compa-
ñia tienen para seguir ha-
ciéndose pago en las mismas
condiciones que antes de la
cantidad que por efecto del

pago a dicha testamentaria
 acrezca el monto de su deuda.
 Usted Señor notario agregará
 las demás cláusulas de estilo =
 Lima catorce de Diciembre de
 mil novecientos noventa y uno. Victor
 Larco Herrera - Graham Rowe
 y compañía.

Impuesto = Compañía Nacio-
 nal de Recaudación Número
 mil seiscientos treinta y siete = soles
 quinientos certificado de pago
 del impuesto de registro = Los Se-
 ñores Graham Rowe y compa-
 ñía han abonado la cantidad
 de quinientos soles de plata al
 cuatro por ciento sobre el capital
 de doscientos mil soles con que
 está gravado conforme a la
 ley de la materia el contrato
 de nulvo hipotecario que ce-
 lebra Don Victor Larco Herrera
 con los Señores Graham Rowe
 y compañía según minuta de
 catorce de Diciembre de mil no-

vecientos uno y merros andim
numero. Lima a catorce de
Diciembre de mil novecientos
uno. El jefe de la Sección de
Registros de la Compañía
Nacional de Recaudación - Sr.
P. Advansen =

Conclusión - En su virtud
leída esta escritura que está
conforme con su minuta archi-
vada según ley los Señores
otorgantes ratificaron en con-
tenido, se obligaron a su cum-
plimiento y firmaron; sien-
do testigos Don Simon Daniel
Velarde Don Eduardo Rocha-
brun y Don José León Vallegos,
mayores de edad, emparentados
y de esta vecindad a quienes
conozco de que doy fe - Víctor
Larco Herrera - Graham Ro-
we y Compañía - José L. Va-
llegos - Simon D. Velarde -
E. Rochabrun - Ante mí -
Helipe S. Vivanco = Notario



Público =
 Anotación. Por conducto de la
 casa de Graham Rowe & Com-
 paña se pasó el parte por du-
 plicado al Registrador de la pro-
 piedad inmueble del Departa-
 mento de la Libertad; doy fe. Li-
 ma catorce de Diciembre de mil
 novecientos uno. = S. Vivanco =

Está conforme con su original que se
 halla a fojas 1.287 vuelta.

Lima Diciembre treinta de mil no-
 vecientos uno.